



Gobierno Regional Junín



## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

**N°248 -2020-GRJ/GRI**

Huancayo, **16 NOV 2020**

### EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

**VISTO:**

Resolución Gerencial General Regional N° 471-2018-GR-JUNÍN/GGR de fecha 05 de noviembre del 2018, Resolución Ejecutiva Regional N° 147-2019-GR-JUNÍN/GR, de fecha 07 de febrero del 2019, RESOLUCIÓN N° 014-2019/GR-JUNÍN/GGR, de fecha 28 de enero del 2019, INFORME N° 004-2019/GRJ-CS, INFORME LEGAL N° 58-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 07 de febrero del 2019, RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 147-2019-GR-JUNÍN/GR, de fecha 07 de febrero del 2019, INFORME N° 22-2020-GRJ-ORAF/OASA de fecha 04 de marzo del 2020, INFORME N° 004-2019/GRJ/CS de fecha 06 de febrero del 2019, INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 92-2020-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, de fecha 09 de octubre del 2020.

**CONSIDERANDO:**

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia.

**IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO**

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	DIRECCION DOMICILIARIA
OSWALDO JOHAN ZVALETA ACEVEDO	SUB GERENTE DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OBRAS	Jr. Malecón N° 115 Int. 302. Urb. La Rivera - Huancayo



**HECHOS RELACIONADOS QUE ACREDITAN LA COMISIÓN DE LA FALTA**

Que, de acuerdo a la evaluación efectuada, se concluye que el procesado don **OSWALDO JOHAN ZVALETA ACEVEDO**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, no habría cumplido de manera diligente con sus funciones, al omitir lo establecido en el numeral 8.7 del artículo 8° del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. N° 350-2017-EF, modificado por D.S. N° 056-2017-EF, que establece: "El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento (...)", función que es plenamente concordante con el numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, todo lo mencionado en el contexto del procedimiento de selección del **Concurso Público**

G. R. I.	
REG. N°	4425134
EXP. N°	3035144



Gobierno Regional Junín



N° 11-2018-GRJ-CS-1 para la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA “CREACIÓN DEL PUENTE COMUNEROS ENTRE LA AV. DANIEL ALCIDES CARRIÓN Y CA. MAX HONGLER EN LOS DISTRITOS DE HUANCAYO – HUAMANCACA CHICO – PROVINCIA DE HUANCAYO Y CHUPACA, REGIÓN JUNÍN”.

**ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

Que, mediante **Resolución Gerencial General Regional N° 471-2018-GR-JUNÍN/GGR** de fecha 05 de noviembre del 2018, se designa el comité de selección, que tendrá a su cargo el proceso de selección del Concurso Público para la CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA “CREACIÓN DEL PUENTE COMUNEROS ENTRE LA AV. DANIEL ALCIDES CARRIÓN Y CA. MAX HONGLER EN LOS DISTRITOS DE HUANCAYO – HUAMANCACA CHICO – PROVINCIA DE HUANCAYO Y CHUPACA, REGIÓN JUNÍN”.

Que, mediante **Resolución Ejecutiva Regional N° 147-2019-GR-JUNÍN/GR**, de fecha 07 de febrero del 2019, se resuelve en su artículo primero, **declarar la nulidad**, del procedimiento de selección del **Concurso Público N° 11-2018-GRJ-CS-1 para la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA “CREACIÓN DEL PUENTE COMUNEROS ENTRE LA AV. DANIEL ALCIDES CARRIÓN Y CA. MAX HONGLER EN LOS DISTRITOS DE HUANCAYO – HUAMANCACA CHICO – PROVINCIA DE HUANCAYO Y CHUPACA, REGIÓN JUNÍN”**, a su vez encarga a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, realizar la investigación preliminar y precalificar los hechos por la presunta falta administrativa en la que habrían incurrido los servidores que hubieran participado en el proceso materia de nulidad.

Que, con **RESOLUCIÓN N° 014-2019/GR-JUNÍN/GGR** de fecha 28 de enero del 2019, se establece en su artículo primero, **RECOMPONER** a los miembros del Comité de Selección encargados del **Concurso Público N° 11-2018/GRJ-CS-1**, conformado por:



N°	MIEMBROS TITULARES	MIEMBROS SUPLENTE
1	Ing. Jakelyn Flores Peña	Ing. Marcial Castro Cayllahua
2	Arq. Mercedes Espinoza Ventura	Ing. José Luis Garay Cerrón
3	CPC. David Moisés Llanco Flores	CPC. Homero Franco Laureano Agüero

Que, el nuevo comité en cumplimiento de sus funciones, emite el **INFORME N° 004-2019/GRJ-CS** de fecha 06 de febrero del 2019, en el cual advierten que, el requerimiento del Concurso público en cuestión, no cuenta con los requisitos de calificación, lo que contraviene al numeral 8.1) del artículo 8° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual señala las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el Expediente Técnico que integran el requerimiento, siendo estos los que contienen la



Gobierno Regional Junín



descripción objetiva y precisa de la contratación y las condiciones en las que esta debería darse.

Que, mediante **INFORME LEGAL N° 58-2019-GRJ/ORAJ**, de fecha 07 de febrero del 2019, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, **OPINA**, se **DECLARE LA NULIDAD**, del procedimiento de selección **Concurso Público N° 11-2018-GRJ-CS-1**, para la **CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA "CREACIÓN DEL PUENTE COMUNEROS ENTRE LA AV. DANIEL ALCIDES CARRIÓN Y CA. MAX HONGLER EN LOS DISTRITOS DE HUANCAYO – HUAMANCACA CHICO – PROVINCIA DE HUANCAYO Y CHUPACA, REGIÓN JUNÍN"**.

Que, con **RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 147-2019-GR-JUNÍN/GR**, de fecha 07 de febrero del 2019, se resuelve, **DECLARAR LA NULIDAD** del procedimiento de selección, **Concurso Público N° 11-2018-GRJ-CS-1**, para la **CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA "CREACIÓN DEL PUENTE COMUNEROS ENTRE LA AV. DANIEL ALCIDES CARRIÓN Y CA. MAX HONGLER EN LOS DISTRITOS DE HUANCAYO – HUAMANCACA CHICO – PROVINCIA DE HUANCAYO Y CHUPACA, REGIÓN JUNÍN"**, a la vez encarga a esta Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, realizar la investigación preliminar y precalificar los hechos por la presunta falta administrativa en la que habrían incurrido los funcionarios y/o servidores que hubieran participado en los hechos que motivaron la presente nulidad.

Que, con **INFORME N° 22-2020-GRJ-ORAF/OASA** de fecha 04 de marzo del 2020, la oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, concluye que, el área usuaria al ser el responsable de la presentación del requerimiento, es quien debe de determinar los requisitos de calificación a ser aplicados en un determinado procedimiento de selección, mientras que el comité de selección al ser el órgano colegiado encargado de elegir al postor ganador de la Buena Pro, debe de verificar que los requerimiento presentados por el área usuaria viendo que cumplan con lo establecido en la Ley de contrataciones del Estado y su Reglamento, ya que dicho **REGLAMENTO** en su **TÍTULO III**, referido a las **ACTUACIONES PREPARATORIAS**, en el **CAPÍTULO I DEL REQUERIMIENTO Y PREPARACIÓN DEL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN**, en su Artículo 8° señala que, **Los Requerimientos, las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico, según corresponda, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación. El requerimiento puede incluir, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios". "El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación"**.



Que, del análisis de los actuados se puede observar que a través del **INFORME N° 004-2019/GRJ/CS** de fecha 06 de febrero del 2019, el comité de Selección integrado por la Ing. **Jakelyn Flores Peña**, Arq. **Mercedes Espinoza Ventura** y el CPC. **David Moisés Llanco Flores**, indican que el expediente de contratación del procedimiento de selección **Concurso Público N° 11-2018-GRJ-CS-1**, que tiene por objeto la **CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA "CREACIÓN**



Gobierno Regional Junín



*Trabajando con la fuerza del pueblo!*

**DEL PUENTE COMUNEROS ENTRE LA AV. DANIEL ALCIDES CARRIÓN Y CA. MAX HONGLER EN LOS DISTRITOS DE HUANCAYO – HUAMANCACA CHICO – PROVINCIA DE HUANCAYO Y CHUPACA, REGIÓN JUNÍN”,** no cuenta con el contenido mínimo de los documentos del procedimiento de selección, refiriéndose específicamente a los **REQUISITOS DE CALIFICACIÓN**, ya que el Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado en el artículo 8° en su numeral 8.1 señala que, “**Las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación. El requerimiento debe incluir, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios**”.

Que, el nuevo comité ordena que a través de Gerencia General Regional, se comunique los hechos a la Secretaría Técnica para la evaluación y pre calificación de los hechos para iniciar Proceso Administrativo Disciplinario en contra de los servidores intervinientes en los actos en cuestión y que resulten responsables de los mismos.

#### **NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA Y/O INCURRIDA.-**

Que, el Señor **JOHAN OSWALDO ZAVALETA ACEVEDO (Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras)**, habría incurrido en la presunta falta administrativa tipificada en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, donde indica: “**La negligencia en el desempeño de las funciones**”, ello por haber omitido en cumplir diligentemente con lo establecido en el numeral 8.7 del artículo 8° del reglamento de la Ley de Contrataciones del estado, aprobado por D.S. N° 350-2017-EF, modificado por D.S. N° 056-2017-EF, que establece: “El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento (...)”, función que es plenamente concordante con el numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado que regula:

- 8.1 Las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación. El requerimiento debe incluir, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios.



#### **RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD**

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual “pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.



Gobierno Regional Junín



*Trabajando con la fuerza del pueblo!*

Por lo tanto, de los párrafos precedentes se determina que, existen elementos de convicción que evidencian la presunta comisión de falta administrativa cometida por el señor, **JOHAN OSWALDO ZAVALETA ACEVEDO (Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras)**.

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter administrativo son toda acción u omisión voluntaria o no, que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normativa específica sobre los deberes de los servidores civiles; y que da lugar a la aplicación de la respectiva sanción, conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16° de la Ley de Contrataciones del Estado, en concordancia con el artículo 8° del Reglamento, el área usuaria requiere los bienes, servicios y obras a contratar, siendo responsable de formular, según corresponda al objeto de materia del procedimiento de selección, las especificaciones técnicas, términos de referencia o el Expediente Técnico en el caso de obras, cuyo contenido contempla la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, así como las condiciones en las que esta debe ejecutarse. En ese contexto, el numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, precisa que “El requerimiento debe incluir, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios”.

Que, el área usuaria al ser el responsable de la presentación del requerimiento, es quien debe determinar los requisitos de calificación a ser aplicados en un determinado procedimiento de selección.

Que, del resultado del análisis, se corroboraría que el señor **JOHAN OSWALDO ZAVALETA** como **Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras (área usuaria)**, del Gobierno Regional Junín, habría tenido una actuación negligente al momento de elaborar el REQUERIMIENTO, ya que este no contenía los **Requisitos de Calificación**, tal como se corrobora del informe N° 004-2019/GRJ/CS, de fecha 06 de febrero del 2019, parte indispensable y pre establecida por el **ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO – OSCE**, hecho que trajo como consecuencia la nulidad del Concurso Público N° 11-2018-GRJ-CS-1, que tiene por objeto la **CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA “CREACIÓN DEL PUENTE COMUNEROS ENTRE LA AV. DANIEL ALCIDES CARRIÓN Y CA. MAX HONGLER EN LOS DISTRITOS DE HUANCAYO – HUAMANCACA CHICO – PROVINCIA DE HUANCAYO Y CHUPACA, REGIÓN JUNÍN”**, a través de la **RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 147-2019-GR-JUNÍN/GR**, de fecha 07 de febrero del 2019.



#### LA POSIBLE SANCION A LA FALTA IMPUTADA

Que la propuesta de la sanción a aplicarse con respecto los presuntos infractores, se ha tomado en cuenta los criterios y condiciones establecidos en los literales a) y c) del artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las cuales se detallan a continuación:



Gobierno Regional Junín



*Trabajando con la fuerza del pueblo!*

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el estado, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, debió haber efectuado el requerimiento conjuntamente con los requisitos de calificación para la contratación del servicio de consultoría para la Supervisión de la Obra “CREACIÓN DEL PUENTE COMUNEROS ENTRE LA AV. DANIEL ALCIDES CARRIÓN Y CA. MAX HONGLER EN LOS DISTRITOS DE HUANCAYO – HUAMANCACA CHICO – PROVINCIA DE HUANCAYO Y CHUPACA, REGIÓN JUNÍN”, observando lo establecido en el numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado. En consecuencia al no haber actuado así, trajo como consecuencia, que se declare la nulidad del Concurso Público N° 11-2018-GRJ-CS-1, que tiene por objeto la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA “CREACIÓN DEL PUENTE COMUNEROS ENTRE LA AV. DANIEL ALCIDES CARRIÓN Y CA. MAX HONGLER EN LOS DISTRITOS DE HUANCAYO – HUAMANCACA CHICO – PROVINCIA DE HUANCAYO Y CHUPACA, REGIÓN JUNÍN”, tras la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 147-2019-GR-JUNÍN/GR, de fecha 07 de febrero del 2019, hecho que ha retrasado la contratación de la supervisión de la obra antes mencionada, ello en perjuicio de las Provincias de Huancayo y Chupaca en la Región Junín.

b) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.

En este extremo se tomará en cuenta la Jerarquía y especialidad del procesado, toda vez que al ocupar el cargo de Sub- Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y como área usuaria concedora del objeto de la contratación, mayor era su obligación de desarrollar sus funciones conforme a la **Ley y Reglamento de contrataciones con el Estado**, acción que no habría efectuado



Que, en ese sentido, en el marco del artículo 87 y 91 e la Ley del Servicio Civil, se propone para conducta infractora en que habría incurrido el servidor **JOHAN OSWALDO ZAVALETA ACEVEDO**, la sanción de Suspensión sin goce de remuneraciones.

#### ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD.

El órgano instructor en este caso es el **Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín**, ello en observancia del inciso b) del numeral 93.1 del Artículo 93° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

#### SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de las imputaciones realizadas, este Órgano Instructor no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al no configurarse los supuestos establecidos en los artículos 96° y 108° de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, respectivamente.



Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios a través del Informe de Precalificación N° 92-2020-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, de fecha 09 de noviembre del 2020, y estando a lo dispuesto por este Órgano Instructor competente, y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DISPONER EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra OSWALDO JOHAN ZAVALETA ACEVEDO, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, quien habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario, tipificada en el artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, literal d) “La negligencia en el desempeño de sus funciones”, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** OTORGAR, al servidor comprendido en la presente Resolución, formular sus descargos por escrito dentro del plazo de cinco días hábiles de notificado con el presente acto, conforme lo establece el artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil. Asimismo, se debe precisar que la ampliación de plazo a que hace referencia el artículo 111 del cuerpo legal antes mencionado, se entenderá aprobada por igual término, a la sola presentación oportuna de la solicitud por parte del procesado.

**ARTÍCULO TERCERO:** PONER EN CONOCIMIENTO, al interesado, por ser su derecho, quien de considerarlo necesario solicitará por escrito copias de los documentos y antecedentes que dan lugar al presente procedimiento administrativo disciplinario.

**ARTÍCULO CUARTO:** Hacer de conocimiento al señor JOHAN OSWALDO ZAVALETA ACEVEDO, los derechos y obligaciones en el trámite del procedimiento conforme se detalla en el artículo 96° del Reglamento General del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

**ARTÍCULO QUINTO:** NOTIFICAR, copia de la presente Resolución a los órganos internos del Gobierno Regional de Junín, a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y al señor OSWALDO JOHAN ZAVALETA ACEVEDO, para su conocimiento y fines pertinentes.

**.Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.**

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 16 NOV. 2020

  
Ing. LUIS ANGEL RUIZ ORE  
Gerente Regional de Infraestructura  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

  
Abog. Helen S. Díaz Herrera  
SECRETARÍA GENERAL